

dia mas apremiantes. En estas salas de asilo debemos descubrir la base de la educacion popular, y un poder oculto que aumenta las fuerzas civilizadoras de la instruccion primaria.

963.— Aunque las salas de asilo llevan el nombre de escuelas, nada mas opuesto á su espíritu que el aspecto serio y grave del magisterio y el aparato metódico de la enseñanza. La instruccion misma no debe ser llevada al extremo, porque perjudica al desarrollo del entendimiento si es precoz; y aun la lijera que los párvulos reciban, conviene que sea fácil, variada y amena, disfrazando su objeto con el recreo, y haciendo la infantil alegría veces de maestro. Ensayos de lectura, escritura, cálculo y dibujo, y algunos ejercicios gimnásticos acompañados siempre del canto que fortifica el pecho de los niños y desarrolla los órganos de la voz, al paso que añade á la instruccion el atractivo de la armonía, es lo que debe comprender este temprano periodo de la educacion.

Hay tanta bondad en estos cuidados, tal grado de ternura en estos afectos de familia, que solo al corazon de una madre podemos pedir las amorosas inspiraciones que deben guiar á la infancia por aquel primer sendero de la vida. Confiadas las escuelas de párvulos á la direccion inmediata de una mujer, sería mas fácil propagarlas considerándolas como anejas á las escuelas primarias, y encomendando á la esposa, hija ó hermana del maestro de cada pueblo tan cariñoso encargo.

CAPITULO XIX.

De la enseñanza secundaria.

- | | |
|--|---|
| 964.—Enseñanza secundaria. | 969.—Los colegios no son libres en cuanto á la enseñanza. |
| 965.—Institutos. | 970.—Carácter de la segunda enseñanza. |
| 966.—Legislacion. | 971.—Libertad conveniente á la enseñanza secundaria. |
| 967.—Colegios. | |
| 968.—Autorizacion para abrir un colegio. | |

964.—La segunda enseñanza es continuacion de la primaria

elemental completa, y llámanla tambien intermedia, porque uno de sus extremos toca en las escuelas y otro en las Universidades. La instruccion de este segundo grado es pública ó privada: la pública se da en los establecimientos conocidos con el nombre de Institutos, y la privada en colegios particulares.

La enseñanza secundaria gravita á un tiempo sobre el estado y sobre las provincias ó los pueblos, pues representan intereses de orden mixto por lo que tienen de generales y especiales.

965.— Los Institutos se distinguen en provinciales y locales: los primeros deben existir en todas las capitales de provincia, salvo si por alguna razon particular conviniese fijarlos en otro punto: por ejemplo, los Institutos van siempre agregados á la Universidad en las provincias donde la hubiere, aunque no esté en la ciudad capital. Los segundos pueden establecerse en todos los pueblos donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales.

No puede suprimirse ni reformarse ningun Instituto sin autorizacion del Gobierno, hasta cuya resolucion continúa el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma señalada al tiempo de su creacion (1).

966.— Los Institutos provinciales comprenden todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer.

Los institutos locales abrazan, por lo menos, todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se extienden á los estudios de aplicacion que sean mas convenientes.

Los alumnos de los Institutos, así provinciales como locales, son internos ó externos: aquellos pueden ser pensionistas ó medio pensionistas sostenidos por sus propias familias, ó á

(1) Ley de 9 de setiembre, arts. 145 y sig.

costa del establecimiento en virtud de convenios hechos con los patronos de las fundaciones agregadas á los Institutos, ó en fin, por cuenta del estado, cuando el Gobierno les hiciere gracia de beca entera ó media beca; favor que solo se concede para los Institutos provinciales á los huérfanos de militares, de funcionarios públicos ó de personas que hubiesen prestado extraordinarios servicios á la patria (1). Cada Instituto reconoce como jefe inmediato al director del establecimiento nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos: sus facultades y obligaciones son las mismas que las de los rectores en las Universidades.

El sistema económico y el orden administrativo de los Institutos está determinado en una instrucción especial y en varias disposiciones posteriores calcadas sobre el espíritu de unidad y consecuencia que debe reinar entre todos los establecimientos de instrucción pública del reino (2).

La segunda enseñanza es voluntaria, porque el estado no debe á sus miembros sino aquel grado de instrucción que completa la existencia del individuo; y es retribuida, aunque en parte sostenida con fondos provinciales ó municipales, porque no es indiferente á la administración local, ni á la central tampoco, que sus beneficios se difundan, si bien ceden en particular provecho de las familias primeramente, y después del pueblo ó de la provincia.

967.— Los colegios son establecimientos privados de segunda enseñanza fundados por personas particulares, sociedades ó corporaciones de cualquiera clase, y sostenidos á sus propias expensas, pero con autorización previa del Gobierno, que si otorga este grado de libertad, no por eso renuncia á dirigir la educación, y menos á ejercer su derecho supremo de inspección y vigilancia.

(1) Plan de estudios decretado en 8 de julio de 1847 y ley de 9 de setiembre, arts. 141 y sig.

(2) Reales órdenes de 6 de julio y 14 de diciembre de 1846, 26 de agosto de 1848 y 20 de enero de 1849.

Dos personas son necesarias para abrir un colegio, á saber: un empresario y un director, es decir, el capital y el talento para dar la enseñanza.

Bien sea el empresario un particular, ó ya sea el gerente de alguna sociedad autorizada por las leyes, debe reunir las siguientes circunstancias:

I. Ser mayor de veinticinco años y persona de buena vida y costumbres y hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Prestar la fianza pecuniaria que prescriben los reglamentos.

III. Haber obtenido la competente autorización del Gobierno, oído el Consejo de instrucción pública.

968.— Al solicitar dicha autorización el empresario ó gerente, debe justificar:

I. Que el director tiene título de licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

II. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos ó externos.

III. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.

IV. Que el colegio tiene los profesores necesarios autorizados con el correspondiente título académico.

V. Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza (1).

La misma persona puede ser empresario y director de un colegio, reuniendo las circunstancias que para ambos cargos se requieren.

969.— Los establecimientos privados de segunda enseñanza están sujetos en cuanto á los estudios académicos al mismo orden y combinación de asignaturas de los Institutos, y obligados á seguir los mismos libros de texto autorizados por el

(1) Ley cit. arts. 148 y sig.

Gobierno para los establecimientos públicos. Con tales condiciones los estudios que se hicieren en ellos tendrán validéz y efectos académicos mediante su incorporacion en los Institutos provinciales. Las Escuelas pías y demás Institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos, no están exceptuados de seguir las reglas de uniformidad en las materias y orden de la enseñanza, ni tampoco exentos de las formalidades relativas á los exámenes de los alumnos é incorporacion de estudios; aunque si el Gobierno les dispensó de las pruebas y garantías de moralidad, aptitud y responsabilidad que se exigen á todos los establecimientos privados, atendiendo al respetable carácter de las personas que dirigen la enseñanza ó ejercen el profesorado en estos colegios, y al laudable celo que siempre han mostrado dichas congregaciones encaminando á la juventud por el sendero de la ciencia, de la moral y de la religion (1).

La intervencion del estado en la direccion de la segunda enseñanza no es anterior solamente, sino además posterior; de suerte que el Gobierno por causas graves y oido el Consejo de instruccion pública, puede suspender ó cerrar cualquier colegio autorizado con arreglo á las leyes (2).

970.— El carácter de la segunda enseñanza es esencialmente profesional, porque así dispone á la juventud para el ejercicio de las artes, como para el cultivo de las ciencias. El Gobierno otorgando cierto grado de libertad á la enseñanza secundaria por medio de la concurrencia entre los establecimientos públicos y privados, no podía abandonar estos últimos á si propios, sin exponerse al peligro de quebrantar el espíritu de unidad que debe reinar en las inteligencias y en las costumbres, si el orden material ha de subsistir en los pueblos. Esta intervencion del estado dista mucho del monopolio de la administracion en la enseñanza: su accion es reguladora de la voluntad individual.

(1) Reales órdenes de 15 de noviembre de 1845 y 8 de mayo de 1846 y ley de 9 de setiembre, art. 153.

(2) Plan de estudios de 1847, art. 56 y siguientes.

971.— Hoy dia la enseñanza secundaria no constituye un privilegio: es una aplicacion moderada y prudente del principio de libertad. La exaltacion del sentimiento religioso y una instruccion mas comun serán motivos para que el Gobierno conceda mayor latitud á este ramo de la educacion, porque entonces podrá confiar mas en el celo de las autoridades locales y en el buen sentido de la nacion. Otros tiempos, otras necesidades.

CAPITULO XX.

De la enseñanza superior.

972.—Origen de las corporaciones enseñantes.	ciencias administrativas.
973.—Decadencia posterior.	982.—Gobierno de las Universidades.
974.—Postracion de las ciencias.	983.—Enseñanza.
975.—Universidades.	984.—Condiciones del profesorado.
976.—Su doble objeto.	985.—Moralidad.
977.—Intervencion del estado en la enseñanza superior.	986.—Aptitud.
978.—Organizacion de las Universidades.	987.—Independencia.
979.—Sus prerrogativas esenciales.	988.—Justa libertad de la enseñanza superior.
980.—Facultades académicas.	889.—Importancia actual de las Universidades.
981.—Necesidad de una facultad de	

972.—Las corporaciones enseñantes tuvieron su origen remoto en los siglos de decadencia y esclavitud del señorío romano, cuando los emperadores Valente y Valentiniano fundaron escuelas en todas las provincias del Imperio, y principalmente las famosas academias de Roma y Constantinopla que fueron el modelo de nuestras Universidades. La educacion pública espiró con la libertad pública. El clero ofreció su asilo á las ciencias en la edad media, recogéndolas en las catedrales y monasterios en cuyos silenciosos claustros se cultivaba la gramática, la filosofia, la astrologia, y sobre todo, las letras divinas. Los reyes cuidaron de favorecer el impulso de la Iglesia; y así fué que don Alonso VIII fundó la universidad de Palencia, trayendo maestros de Italia y Francia, y don Alonso IX la tan celebrada de Salamanca, las cuales redujo á una